



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-31-001-2020-00679-00.
Demandante: Germán Andrés Garzón Cuartas.
Demandado: Ministerio Defensa – Policía Nacional – CASUR.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto nro.172.

I. ANTECEDENTES

1. Pasó el asunto al Despacho para considerar la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

2. El demandante pretende la nulidad del comunicado oficial con Radicado No. S-2020-040280 de 12 de septiembre de 2020, firmado por el jefe del grupo liquidación de nómina de la Policía Nacional y el comunicado oficial con Radicado No. 20201200019101 Id: 596443, firmado por la jefe de la Oficina Jurídica de CASUR; mediante los cuales se le resolvió de manera negativa los derechos de petición, en los cuales solicitaba una reliquidación del salario básico desde 1997 hasta el 2017, y la reliquidación de la asignación de retiro. Y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene reajustar el salario básico devengado desde 1997 hasta 2004, incorporando las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor (IPC), establecidas por el DANE.

3. En el acápite de la estimación razonada de la cuantía, determinó por el valor de \$83.763.512, como el total de la diferencia dejada de pagar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 2 del CPACA reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los asuntos “2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” (Se subraya)

Ahora bien, a efectos de establecer la cuantía procesal para determinar la competencia, el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la

presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Se subraya)

En efecto, al tenor de la norma, la cuantía se determinará, en principio, por el valor de la pretensión mayor, salvo que, como en el presente caso, se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, donde se tendrá en cuenta el valor que se pretende por dicho concepto, pero sin pasar de 3 años.

Así, concluye el Despacho que la cuantía del presente asunto sobrepasa los 50 SMLMV (\$43.890.150) vigentes a la fecha de presentación de la demanda (\$81.345.776), y como este reúne los demás requisitos formales se admitirá sin más consideraciones.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora, y personalmente, de conformidad con el artículo 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- a. MINISTERIO DE DEFENSA, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b. POLICIA NACIONAL, representada por el General Oscar Atehortúa Duque.
- c. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por Brigadier General (R) Jorge Alirio Barón Leguizamón.
- d. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

e. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con los artículos 199 y 200 *ib.*, modificados por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, y particularmente, al parágrafo primero de dicha norma.

QUINTO: Se aclara a las partes que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b30885275a73923949bc87e8e7f5af709cbb1bab11ddba7c94262ece8c51
d521**

Documento generado en 19/04/2021 12:53:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2021-0057-00
Demandante: Fernando Vidal Trochez.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
Referencia: Nulidad y restablecimiento.

Auto nro.172.

I. ANTECEDENTES

1. Paso el asunto al Despacho para considerar la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

2. El actor pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0137-01-2016 de 19 de enero de 2017 y de la Resolución No. 0237-01-2017 del 27 de enero de 2017, por las cuales, la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, actuando en nombre y representación de la Nación y FOMAG, le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la causante Rosa Mérida Trochez de Vidal.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a reconocer en favor del demandante la sustitución pensional de Rosa Mérida Trochez, junto con el pago de las mesadas pensionales causadas y las que se causen desde el 10 de julio de 2015, fecha en que falleció la beneficiaria. Además del pago de los intereses moratorios adeudados.

3. En el acápite de la estimación razonada de la cuantía, determinó por el valor de \$52.731.000, como lo adeudado.

II. CONSIDERACIONES

5. El artículo 152 numeral 2 del CPACA reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los asuntos “2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” (Se subraya)

Ahora bien, a efectos de establecer la cuantía procesal para determinar la competencia, el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la

presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Se subraya)

6. En efecto, al tenor de la norma, la cuantía se determinará, en principio, por el valor de la pretensión mayor, salvo que, como en el presente caso, se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, donde se tendrá en cuenta el valor que se pretende por dicho concepto, pero sin pasar de 3 años.

Así, concluye el Despacho que la cuantía del presente asunto sobrepasa los 50 SMLMV (\$45.426.300) vigentes a la fecha de presentación de la demanda (\$53.715.774) y como esta reúne los demás requisitos formales, sin más consideraciones se admitirá.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora, y personalmente, de conformidad con el artículo 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

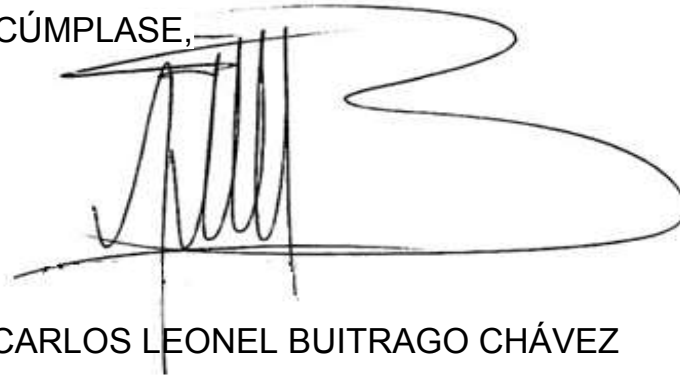
- a. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL CAUCA.
- a. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- b. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con los artículos 199 y 200 *ib.*, modificados por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, y particularmente, al párrafo primero de dicha norma.

QUINTO: Se aclara a las partes que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c066b33f2c04992dad75fb1e947b0e5d8dfd1604614a1e35e62358f93
96a34**

Documento generado en 19/04/2021 12:53:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Popayán, 8 de abril de 2021 Oficio No. 095

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
La ciudad

EXPEDIENTE No. 190013333008 2009 00466 00
DEMANDANTE: JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI
ACCION: EJECUTIVO

Reciban un cordial saludo,

Para efectos de comunicación y cumplimiento me permito informarles que el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán mediante providencia del 8 de marzo de 2021 dictada dentro del asunto en cita, ordenó requerirlos para que suministren la información solicitada mediante oficio nro. 310 del 2 de marzo de 2020:

“(...)”

TERCERO: Oficiar al Tribunal Administrativo del Cauca para que informe sobre el estado actual del proceso ejecutivo que cursa en esa Corporación con el radicado 2010-00484-00, siendo demandante DARWIN ENRIQUE ORTEGA MOLINA y otros en contra del MUNICIPIO DE GUAPI.”

Atentamente,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-008-2014-00498-02.
Demandante: DIANA LORENO TRUJILLO TOLEDO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, compuesta por el Departamento del Cauca, la ESE de Guapi y la Universidad Santiago de Cali, contra la Sentencia N° 045 de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)"*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Cauca, la ESE de Guapi y la Universidad Santiago de Cali, contra la Sentencia N° 045 de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2021a7f72359dba0dd822548238efcf05c59037f7b4ee90375e30ff473e81a76**

Documento generado en 19/04/2021 10:42:42 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00015-02.
Demandante: MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Segunda Instancia

Pasa el Despacho a considerar la petición de práctica de pruebas en segunda instancia, solicitadas dentro del escrito del recurso de apelación, presentado por la parte demandante, contra la Sentencia N° 049 de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Circuito de Popayán.

1. Solicitud de pruebas en segunda instancia.

En escrito de 11 de marzo de 2020, dentro del recurso de alzada la parte demandante argumentó:

“Para su conocimiento me permito anexar copia simple de los siguientes documentos que le solicito Colfondos a mi poderdante para saber si la afiliación era fraudulenta.

1. *Oficio de fecha 19 de noviembre de 2019 por medio del cual mi poderdante envió los documentos requeridos por Colfondos:*
 - a.) *Copia de la cedula de ciudadanía del señor Manuel Cruz Vente Mancilla*
 - b.) *Solicitud de la investigación de la afiliación fraudulenta realizada a esta entidad*
 - c.) *Formato de tarjeta de firmas antifraude*
2. *Oficio de fecha 29 de enero de 2020 por medio del cual Colfondos dio respuesta a mi poderdante de la afiliación fraudulenta realizada a esta administradora.*

Aporto estos documentos no como medio probatorio sino para que se tenga conocimiento de los errores que se han cometido contra el señor Manuel Cruz Vente Mancilla”

2. De los requisitos para practicar pruebas en segunda instancia.

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00015-02.
Demandante: MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda Instancia.

El artículo 212 del CPACA, estipula los requisitos que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 53, establece:

“Artículo 53. Modifíquese el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que la solicitud de la práctica de la prueba en segunda instancia fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, correspondiente a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00015-02.
Demandante: MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda Instancia.

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (negrillas fuera del texto)

3. De las pruebas decretadas en primera instancia¹.

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2017 el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, en la etapa pertinente se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, decretando, así:

“1. OFICIAR al MUNICIPIO DE GUAPI y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que se sirva enviar con destino al proceso de la referencia copia del expediente administrativo del hoy demandante MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA, identificado con la C.C. No. 16.342.899 de Tuluá (Valle), en lo que les corresponde.

- *Certificar la asignación básica y factores salariales, percibidos por el señor MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA, durante el último año de servicios relacionados mes a mes.*
- *Certifique si, el señor MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA autorizó cambio de régimen pensional.*
- *Así mismo, deberá allegar certificación donde indique a que fondo se cotizó a pensiones en favor del señor MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.*

2. OFICIAR a COLPENSIONES con el fin de que certifique porque razón y en qué fecha remitió unos aportes en pensión del señor MANUEL CRUZ VENTE

¹ Folios 194 y 195 del Cuaderno Principal N° 1

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00015-02.
Demandante: MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda Instancia.

MANCILLA identificado con la C.C. No. 16.342.899, a COLPENSIONES, adjuntando la documentación de solicitud de pensión.

3. *OFICIAR a COLFONDOS para que certifique si los aportes por pensión del señor MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA identificado con la C.C. No. 16.342.899 que le fueron trasladados por COLPENSIONES, ya fueron devueltos o aún se encuentran en su poder.*

Se concede el termino de quince (15) a la entidad para que allegue al Despacho las pruebas solicitadas."

4. Para resolver se considera.

Revisado el expediente, considera el Despacho que no se cumple con los requisitos establecidos en la norma para decretar la prueba solicitada en segunda instancia, pues esta no fue pedida de común acuerdo por las partes, así como tampoco fue solicitada en primera instancia dentro de las oportunidades procesales previstas en el CPACA.

Así las cosas y, en razón a que no se cumple con los requisitos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la prueba solicitada por el apelante, se negará.

Finalmente, debido a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene, dentro del término de diez (10) días.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NEGAR EL DECRETO de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.

TERCERO. - CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

CUARTO. -Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que rinda su concepto si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00015-02.
Demandante: MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36be558d70608bf15bd6a2d3679c727f7dcd9e059b76cfc06c53f972f661bcc1**
Documento generado en 19/04/2021 10:42:43 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00230-01.
Demandante: JEFFERSON ARLEY MENDEZ.
Demandado: INPEC.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 412 de 14 de septiembre 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 142 de 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b458207666cceeabdc1c8665322b97cc5f851f7f1da307f9a14e53a78fc6725**

Documento generado en 19/04/2021 10:42:43 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00176-01.
Demandante: PLACIDA GÓNZALEZ BANGUERO.
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG – SEC
EDUCACIÓN CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 186 de 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 186 de 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545ec8a0280a5fe26351ba4c711b021afd5fc74aa87faa80c52b7671acda6e21**

Documento generado en 19/04/2021 10:42:43 AM